RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00499-00
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MÍNIMA cuantía **BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. **860.034.594-1,** acreedor, en **contra** de **NELCY DABEIBA GONZALEZ PINCHAO** y **MANUEL FERNANDO AGUILAR PAYAN**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.014.190.123** y **1.032.394.737**, correspondientemente, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 207432532402 del 4 de abril de 2016:

a. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. ($18’569.043,78 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el literal a., liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha de exigibilidad del título, y hasta verificarse el pago total de la misma.

c. Por la suma de **DOS MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y**

OCHO CENTAVOS M/Cte. ($2’018.566,38 M/Cte.), por concepto de intereses corrientes.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

TERCERO: Tener al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

QUINTO: Por su parte, el demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de los demandados y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase (2),

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039** hoy **26 de agosto de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00499-00

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5df17a26a88af34b13edf901dfc260479b443a40c878ca36a065d5ad0256ffc
Documento generado en 25/08/2020 07:43:44 a.m.